

## **CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN Auto 4980 COMUNICACION**


En el expediente LAM4437 se profirió el acto administrativo Auto 4980 del 13 de octubre de 2016 el cual ordena comunicar al(la) señor(a) LUZ MARINA DÍAZ GÓMEZ, para surtir el proceso de **COMUNICACIÓN** revisada la información que reposa en el expediente, se encuentra que no existe información del contacto de la persona que se requiere COMUNICAR.

Por lo anterior, con el fin de proseguir con el proceso legal de comunicación, ésta se fija hoy 30 de junio de 2017, siendo las 8:00 am, en un lugar de acceso al público de la ANLA, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el término de cinco (5) días hábiles, con el fin de cumplir con el requisito de la comunicación

  
**JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZALEZ**  
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO**  
**SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**  
**GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO**

Se desfija hoy 07 de julio de 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando surtida la publicación de la comunicación.

**JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZALEZ**  
**PROFESIONAL ESPECIALIZADO**  
**SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**  
**GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO**

Revisó: Jorge Hernando Torres Zafra   
Elaboró: Gladys Devia Acevedo

Expediente: LAM4437



Radicación: 2017046163-2-039

Fecha: 2017-06-23 15:51 Proceso: 2017046163

Trámite: 17-Notificaciones

Remite: 4.6 - Grupo de Atención al Ciudadano

4.6

Bogotá, D.C., 23 de junio de 2017

Señor  
Tercer Interviniere  
**LUZ MARINA DIAZ GOMEZ**  
Email:

**COMUNICACIÓN**  
**Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011**

**Referencia:** Expediente: **LAM4437**

**Referencia:** **COMUNICACIÓN Auto No. 4980 del 13 de octubre de 2016**

En cumplimiento de lo ordenado en el acto administrativo de la referencia, proferido por esta Autoridad y del cual se adjunta copia, le comunico el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley 527 del 18 de abril de 12, reglamentada por el Decreto 1747 del 11 de septiembre de 2000 y la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la comunicación por medios electrónicos goza de validez en el ordenamiento jurídico colombiano.

Cordialmente,



**JORGE ANDRÉS ALVAREZ GONZÁLEZ**  
Coordinador Grupo de Atención al Ciudadano

Anexo: lo enunciado.

Proyectó: GLADYS DEVIA ACEVEDO

Archívese en: LAM4437

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES  
- ANLA -  
AUTO N° 04980  
( 13 de octubre de 2016 )**

**"Por la cual se modifica el Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015"**

**LA DIRECTORA (E) DE LA AUTDRIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las funciones establecidas mediante la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los Decretos 3573 de 2011 y 1076 de 2015, Resoluciones 0666 del 05 de junio de 2015, 1467 del 09 de septiembre de 2016  
y

**CONSIDERANDO:**

Que con Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó Licencia Ambiental a la empresa HOCOL S. A., para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota, en el departamento de Boyacá, la cual incluye el desarrollo de dos Áreas o Polígonos de Interés denominados Suamox y Bachué.

Que a través de la Resolución 0553 del 16 de marzo de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada a la empresa HOCOL S.A., media: te la Resolución 2000 de 2009, a favor de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V.

Que mediante el Auto 78 del 17 de enero de 2012, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, inició el trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada, por Resolución 2000 de 2009, a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota, en el departamento de Boyacá, en el sentido de autorizar la ampliación del área del proyecto, la construcción y operación de nuevas obras, y adicionar y/o modificar permisos para el uso de recursos naturales.

Que con Auto 2023 del 29 de junio de 2012, aclarado mediante Auto 2336 del 25 de julio de 2012, esta Autoridad reconoció como terceros intervinientes dentro de la actuación iniciada mediante Auto 78 del 17 de enero de 2012, a nombre de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para la modificación de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca", a la señora CLAUDIA PATRICIA CORREDOR TRIANA, identificada con cédula de ciudadanía 46.352.324, a la señora MARIA ISABEL CASTRO REBOLLEDO, identificada con cédula de ciudadanía 52.022.290, a la señora LUZ MARINA DIAZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.408.667 y al

**Por la cual se modifica el Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015**

señor FELIPE ANDRÉS VELASCO SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.412.061, en calidad de Director de la Fundación Montecito.

Que ésta Autoridad Ambiental a través del Auto 2037 del 29 de junio de 2012 requirió a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. información complementaria, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de modificar la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto en comento.

Que mediante Auto 2750 del 31 de agosto de 2012, esta Autoridad reconoció como tercero interviniente a la CORPORACION COOPERACIÓN con N.I.T. 900.140.874-5, representada legalmente por la señora DORIA NOSSA SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía 46.357.984, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 78 del 17 de enero de 2012, a nombre de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para la modificación de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el proyecto en comento.

Que a través del Auto 3050 del 24 de septiembre de 2012, esta Autoridad reconoció como terceros intervinientes, al señor NICOLÁS VARGAS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.057.571.449 y a la señora FLOR EDILMA DSORIO PÉREZ, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Investigación "Conflicto, Región y Sociedades" de la Universidad Javeriana, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 78 del 17 de enero de 2012, a nombre de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para la modificación de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto en comento.

Que con Auto 3327 del 24 de octubre de 2012 se reconoció como tercero interviniente al Señor JUAN GUILLERMO FERRO, en su calidad de Coordinador del Observatorio de Territorios Étnicos y Profesor Asociado de la Facultad de Estudios Ambientales y Rurales de la Universidad Javeriana, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 78 del 17 de enero de 2012, a nombre de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para la modificación de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto en comento.

Que con Auto 3327 del 24 de octubre de 2012 se reconoció como tercero interviniente al Señor JUAN GUILLERMO FERRO, en su calidad de Coordinador del Observatorio de Territorios Étnicos y Profesor Asociado de la Facultad de Estudios Ambientales y Rurales de la Universidad Javeriana, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 78 del 17 de enero de 2012, a nombre de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para la modificación de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto en comento.

Que mediante el Auto 369 del 12 de febrero de 2013 esta Autoridad resolvió recurso de reposición interpuesto por la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., contra el Auto 2037 del 29 de junio de 2012 a través del cual se requirió información adicional, con el fin de continuar con el proceso de evaluación ambiental para determinar la viabilidad o no de modificar Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, para el proyecto denominado "Área de Interés Exploratorio Muisca".

Que a través del Auto 1407 del 17 de mayo de 2013, esta Autoridad reconoció como tercero interviniente al señor JUAN FELIPE GARCÍA ARBOLEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.091.192, en su calidad de Profesor Asistente del proyecto "Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio" de la Pontificia Universidad Javeriana, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 78 del 17 de enero de 2012, a nombre de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., para la modificación de la Resolución

**Por la cual se modifica el Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015**

2000 del 16 de octubre de 2009 por medio de la cual se otorgó licencia ambiental para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca".

Que esta Autoridad mediante el Auto 4261 del 11 de diciembre de 2013, reconoció como Terceros Intervinientes a la Señora NATALIA ORTIZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.773.631, a la Señora ESTEFANIA NIETO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.015.437.945 al Señor JAIRO DAVID AUDOR RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.775.973 y a la Señora ANA MARIA SIERRA MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.070.546, dentro de la actuación iniciada mediante Auto 078 del 17 de enero de 2012, a nombre de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para la modificación de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Que mediante radicado 4120-E1-43884 de 22 de agosto de 2014, el representante legal de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., allegó información requerida mediante Auto 2037 de 29 de junio de 2012, para continuar con el proceso de modificación de la Licencia Ambiental otorgada con Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Que mediante el Auto 5123 del 13 de noviembre de 2014, esta Autoridad reconoció como Terceros Intervinientes a la señora PRISCILA DEL CARMEN PULIDO MANCERA, identificada con C.C. No. 23.646.673; al señor HENRY SIMÓN GUERRERO MOLANO, identificado con C.C. No. 4.119.779; a la señora ISABEL GUTIÉRREZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 24.116.560; a la señora YOLANDA SALAMANCA CASTRO, identificada con C.C. No. 24.112.816; al señor LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MOLANO, identificado con C.C. No. 1.053.950; a la señora ROSA ELENA MOYANO FONSECA, identificada con C.C. No. 52.052.839; a la señora MYRIAM YANETH ACOSTA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 23.582.766; a la señora MARIA BERNARDA CUBIDES de ZIPA, identificada con C.C. No. 33.448.238; al señor OMAR QUIJANO FIGUERDA, identificado con C.C. No. 4.118.714 y al señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUIO, identificado con C.C. No. 4.210.381 dentro de la actuación iniciada mediante Auto 078 del 17 de enero de 2012, a nombre de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para la modificación de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Que esta Autoridad mediante el Auto 5310 de 21 de noviembre 2014, reconoció como Terceros Intervinientes a los señores JOSUÉ CAMARGO BUITRAGO, identificado C.C. No. 4.210.763 a la señora ALEJANDRA CAMARGO ORTÍZ, identificada con C.C. No. 1.052.404.316; al señor LUIS GERMÁN LIMAS FARIAS, identificado C.C. No. 9.636.309; a la señora MAGDALENA RAMÍREZ MALDONADO, identificada con C.C. No. 23.924.101; a la señora LEYDI MILENA CAMERO DIAZ, identificada con C.C. No. 1.052.387.578, a la señora ANA LUCIA LIMAS DAZA, identificada con C.C. No. 23.925.775; a la señora MARÍA DORIS RAMIREZ PLAZAS, identificada con C.C. No. 46.366.451; a la señora ALEIDA ORTIZ PENA, identificada con C.C. No. 23.444.029; a la señora DIANNA CAMILA DÁVILA GARZON, identificada con C.C. No. 1.057.579.200; al señor JAIME LOPEZ ACEVEDO, identificado con C.C. No. 4.178.976; a la señora MARTHA JUEZ FONSECA, identificada con C.C. No. 4.209.113; al señor RICARDO ORJUELA FONSECA, identificado con C.C. No. 9.635.634, a la señora ANA JOAQUINA LÓPEZ SUÁREZ, identificada con C.C. No. 1.053.538.043; a la señora PAOLA CAROLINA GAMA GRANADOS, identificada con C.C. No. 1.053.604.625; al señor NELSON ORLANDO PINEROS TORRES, identificado con C.C. No. 1.057.571.695; al señor VICTOR ALFONSD HERNÁNDEZ TOCA, identificado con C.C. No. 4.219.152; a la señora JEIMY NATALY SALAMANCA DUEÑAS, identificada con C.C. No. 1.052.387.974; a la señora MARIA LIGIA BALLESTEROS BARRETO, identificada con C.C. No. 23.753.677; a la señora CLARA INÉS ECHEVERRÍA, identificada con C.C. No. 86.351.231; al señor LUIS FELIPE ANTOLINEZ TORRES, identificado con C.C. No. 4.116.546 y al señor JOSÉ ALVARO RAMIREZ PLAZAS,

**Por la cual se modifica el Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015**

identificado con C.C. No. 4.210.180; dentro de la actuación administrativa iniciada mediante Auto 078 del 17 de enero de 2012, a nombre de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para la modificación de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Que esta Autoridad mediante el Auto 5447 de 28 de noviembre de 2014, reconoció como Terceros Intervinientes a los señores, LUCINDA TORRES ZORRO, identificada con C.C. No. 23.581.609; MARGARITA ROSAS CHAPARRO, identificada con C.C. No. 46.364.346; DANIEL FERNANDO SALAMANCA PEDRAZA, identificado con C.C. No. 1.051.589.217; GLORIA SOFIA BONILLA RIVERA, identificada con C.C. No. 23.581.952; MARIA ALICIA ZEA SALAMANCA, identificada con C.C. No. 23.581.817; JENNY ROCIO MONROY TORRES, identificada con C.C. No. , 46.374.806; ABRAHAM ZIPA CADENA, identificado con C.C. No. 4.118.589; ROSA MARÍA RODRIGUEZ NOY, identificada con C.C. No. 23.582.764; RODRIGO ALBERTO ZIPA CUBIDES, identificado con C.C. No. 74.433.502; MARIA TERESA CUBIDES FONSECA, identificada con C.C. No. 23.581.874; ROSALBA MELO SIMBAQUEBA, identificada con C.C. No. 46.378.887; JENNY CAROLINA MACIAS CHAPARRO, identificada con C.C. No. 1.051.588.461; GLORIA INÉS APONTE, identificada con C.C. No. 23.585.111; DOLORES VARGAS ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 29.116.932; DAVID ANDRÉS RIVAS NAVAS, identificado con C.C. No. 74.081.365; DIANA LISSETH ZAMBRANO VARGAS, identificada con C.C. No. 1,051.588.345; YAIRA MILENA ZAMBRANO, identificada con C.C. No. 23.582.947; dentro de la actuación iniciada mediante Auto 078 del 17 de enero de 2012, a nombre de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para la modificación de la Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009.

Que mediante el Auto 894 del 6 de marzo de 2015, esta Autoridad modificó el artículo primero del Auto 78 del 17 de enero de 2012, a través del cual se inició el trámite administrativo de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 16 de octubre de 2009, presentada por la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B. V., para el proyecto en comento, en el sentido de señalar que el objeto de modificación es reducir el área licenciada, la construcción y operación de nuevas obras, y adicionar y/o modificar permisos para el uso de recursos naturales.

Que mediante Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015, se ordenó a petición de seis (6) Entidades sin Ánimo de Lucro, a saber, Corporación Cooperación, Asociación para la Vivienda Popular y los Servicios A.P.V., Asociación para el Desarrollo Sostenible Semillas, Federación de Prosumidores Agroecológicos Agrosolidaria, Asociación Centro Nacional Salud Ambiente y Trabajo Agua Viva - CENSAT AGUA VIVA y Corporación Greenpeace de Colombia, la celebración de Audiencia Pública Ambiental en desarrollo del trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental otorgada por Resolución 2000 de 2009, a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., para el proyecto en comento, y adicionalmente se realizó el cobro por concepto de servicio de Reunión e Informativa y Audiencia Pública Ambiental.

Que mediante Auto 338 del 6 de febrero de 2016, se resolvió recurso de reposición contra el Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015, aclarando el artículo segundo del mencionado auto relacionado con el cobro por concepto de servicio de reunión informativa y audiencia pública ambiental.

Que el día 25 agosto de 2016, esta Autoridad fijó el edicto a través del cual se convocaba a la audiencia pública ambiental, señalando que la reunión informativa sería efectuada el día trece (13) de septiembre de 2016, y la audiencia pública el día veintinueve (29) de septiembre de 2016, en el Teatro Municipal de Pesca, en el departamento de Boyacá.

**Por la cual se modifica el Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015**

Que dicho Edicto, fue fijado también en la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ y en las Personerías Municipales de Pesca y Tota, en el departamento de Boyacá.

Que el día 13 de septiembre de 2016, se realizó la Reunión informativa en el Teatro Municipal de Pesca, Boyacá, conforme lo previsto en el Capítulo 4 Sección 1 Audiencias Públicas en materia de Licencias y permisos ambientales del Decreto 1076 de 2016.

Que mediante radicado 2016059120-2-000 del 19 de septiembre de 2016, esta Autoridad solicitó información a la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. relacionada con las gestiones realizadas para la consecución del lugar para la celebración de la Audiencia Pública Ambiental prevista para el 29 de septiembre de 2016 en el marco del proyecto en comento, teniendo en cuenta la solicitud realizada en la reunión informativa por parte de la Personería Municipal de Pesca.

Que mediante radicado 2016059400-1-000 del 20 de septiembre de 2016, la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. señaló que no era pertinente el cambio del lugar por las razones expuestas en el dicho comunicado.

Que el día 29 de septiembre de 2016 se dio inicio a la Audiencia Pública Ambiental conforme a la convocatoria realizada a través de edicto.

Que mediante Acta del 29 de septiembre de 2016, se dio por suspendida la Audiencia Pública Ambiental, adelantada en desarrollo del trámite de modificación de la licencia ambiental para el proyecto en comento, toda vez que el lugar previsto para realizar la audiencia no contaba con la capacidad suficiente para la asistencia de los interesados.

**Procedimiento**

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, entre otros, el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que en cumplimiento de este mandato constitucional el artículo 72 de la Ley 99 de 1993 estableció la figura de la audiencia pública ambiental, así:

*“Artículo 72º.- De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite. El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*

*La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.*

*La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días, dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.*

**Por la cual se modifica el Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015**

*En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.*

*La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.*

*También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales."*

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente. Ahora bien, el artículo 31.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el día 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial N°49523.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, integra los decretos reglamentarios del sector ambiente, incluyendo lo relacionado con el objeto, alcance y procedimiento de las Audiencias Públicas Ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.4.1.1 del Decreto en cita, la Audiencia Pública Ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que éste pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.

Que a su vez el Artículo 2.2.2.4.1.2 *Ibidem*, establece el Alcance de la Audiencia Pública Ambiental, indicando que en ella se recibirán opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la Autoridad ambiental competente. Adicionalmente establece que durante la celebración de la Audiencia Pública no se adoptarán decisiones, que con ella no se agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa y que no es una instancia de debate, ni de discusión

**Consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA**

De conformidad con lo previsto en el Capítulo 4 Sección 1 Audiencias Públicas en materia de Licencias y permisos ambientales del Decreto 1076 de 2016, en el desarrollo del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2000 de 2009 para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca" e iniciado mediante Auto 78 del 17 de enero de 2012, se adelantó la Audiencia Pública Ambiental el día 29 de septiembre de 2016 en el Teatro Municipal de Pesca (Boyacá), conforme al edicto fijado para tal fin.

No obstante, el mismo día 29 de septiembre de 2016, dicha audiencia fue suspendida como consta en acta que señala:

**Por la cual se modifica el Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015**

*"En las instalaciones del Teatro Municipal de Pesca, en el departamento de Boyacá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2016, siendo las 08:00 am, se dio inicio a la audiencia pública ambiental dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 2000 del 6 de octubre de 2009 para el proyecto "Área de Interés Exploratorio Muisca" localizado en jurisdicción de los municipios de Pesca y Tota, departamento de Boyacá, e iniciado mediante Auto 78 del 17 de enero de 2012 presentado por la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. dentro del expediente LAM4437, ordenada mediante Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015 y convocada mediante edicto fijado a partir del veinticuatro (24) de agosto de 2016 en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, alcaldía de los municipios de Pesca y Tota y sus correspondientes personerías.*

*El presidente de la Audiencia Pública ante las quejas y peticiones presentadas por los asistentes respecto del lugar para la celebración de la audiencia pública, el cual no tiene la capacidad suficiente para garantizar la asistencia de la totalidad de la comunidad interesada, se procederá a suspender la presente audiencia, de manera concertada con la comunidad, organizaciones, autoridad ambiental regional (CORPOBOYACÁ), alcaldías, personerías, procuraduría delegada para asuntos ambientales, y demás entidades públicas presentes.*

*Por lo anterior se acuerda realizar la audiencia pública ambiental para el referido trámite, el día domingo seis (6) de noviembre de 2016 a las 8:00 am en el municipio de Pesca Boyacá, en un lugar que cuente con la capacidad suficiente para garantizar la asistencia de la comunidad interesada, ...."*

Por lo anterior, y debido a que la Audiencia Pública Ambiental adelantada en el trámite de modificación de la licencia ambiental en comento, fue suspendida debido a que el lugar previsto por la empresa MAUREL & PROM B.V. para realizar dicha audiencia, no contaba con la capacidad suficiente para la asistencia de las personas interesadas, esta Autoridad encuentra mérito para dar continuidad a la misma, y surtirla conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

En efecto, las autoridades administrativas tienen el deber constitucional de garantizar la participación ciudadana en la toma de las decisiones que las afecten, resaltando que uno de los fines esenciales del Estado está encaminado al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, y dado el reconocimiento que tiene la participación ciudadana como un derecho de este tipo, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en Sentencia T-123 de 2009, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández:

***"3.- La participación ciudadana como derecho fundamental***

*3.1.- Uno de los pilares de la Constitución de 1991 es el reconocimiento del principio de participación democrática, que inspira no sólo el ejercicio del control político sino que irradia transversalmente diferentes esferas de la sociedad. Engido sobre la base del pluralismo, de la tolerancia, de la vigencia de los derechos y libertades, este principio revaloriza el papel del ciudadano en los procesos de toma de decisiones, a la vez que le impone nuevas responsabilidades como miembro activo de la comunidad.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha destacado su importancia en reiteradas oportunidades. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-180 de 1994, MP. Hernando Herrera Vergara, que examinó la constitucionalidad de la ley estatutaria sobre los mecanismos de participación ciudadana, precisó lo siguiente:*

*"El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo".*

**Por la cual se modifica el Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015**

*"El concepto de democracia participativa lleva insita la aplicación de los principios democráticos que informan la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un dimensionamiento vigoroso del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional".*

*"No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que los ciudadanos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano puede participar permanentemente en los procesos decisivos no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. Se busca así fortalecer los canales de representación, democratizarlos y promover un pluralismo más equilibrado y menos desigual".*

*"La participación ciudadana en escenarios distintos del electoral alimenta la preocupación y el interés de la ciudadanía por los problemas colectivos; contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse de manera sostenida en los procesos gubernamentales y, adicionalmente, hace más viable la realización del ideal de que cada ciudadano tenga iguales oportunidades para lograr el desarrollo personal al cual aspira y tiene derecho".*

*"En la democracia participativa el pueblo no sólo elige sus representantes, por medio del voto, sino que tiene la posibilidad de intervenir directamente en la toma de ciertas decisiones, así como la de dejar sin efecto o modificar las que sus representantes en las corporaciones públicas hayan adoptado, ya sea por convocatoria o por su propia iniciativa, y la de revocarle el mandato a quienes ha elegido".*

*"En síntesis: la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia, inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social".*

**Respecto de los costos que demanda la Audiencia Pública**

Que respecto a los costos que demanda la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, el artículo 2.2.2.41.4 del Decreto en comento, dispone:

*"Los costos por concepto de gastos de transporte y viáticos en los que incurran las autoridades ambientales competentes en virtud de la celebración de las audiencias públicas ambientales estarán a cargo del responsable de la ejecución o interesado en el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia, permiso o concesión ambiental, para lo cual se efectuará la liquidación o reliquidación de los servicios de evaluación o seguimiento ambiental, conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y sus normas reglamentarias".*

En este sentido, la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, por la cual se fijan las tarifas para el Cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en su Artículo tercero, estableció como actividades susceptibles de cobro en la etapa de evaluación, las Reuniones Informativas y Audiencias Públicas.

Así mismo el artículo 29 de la mencionada Resolución 324 del 17 de marzo de 2015, dispuso:

*"Artículo 29. Actualización de las tarifas. Las tarifas fijadas en la presente Resolución se actualizarán en forma automática cuando se modifique cualquiera de los factores base para fijarlas".*

**Por la cual se modifica el Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015**

Con base en lo anterior, y debido a que la continuidad de la Audiencia Pública Ambiental, demanda costos adicionales a los contemplados en el artículo segundo del Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015 modificado por el Auto 338 del 8 de febrero de 2016, esta Autoridad efectuó la reliquidación del cobro por el servicio de la Audiencia Pública Ambiental, indicando que ésta se basa en la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000 y en las tablas contenidas en la Resolución 324 del 17 de marzo de 2015 teniendo en cuenta el incremento de tarifas para el año 2016 (art. 29 Res. 324 de 2015), conforme se señala a continuación:

**Audiencia Pública**

<b>Referencia para Pago</b>	<b>2015051506-1-001</b>
<b>Valor en números</b>	<b>\$8.320.000</b>
<b>Valor en letras</b>	<b>OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE</b>
<b>Beneficiario</b>	<b>Fondo Nacional Ambiental – FONAM</b>
<b>NIT FONAM</b>	<b>830.025.267-9</b>
<b>Banco</b>	<b>Banco de Occidente</b>
<b>Cuenta Corriente No.</b>	<b>230-05554-3</b>

Tabla		14						
Audiencias Públicas								
Categoría profesional es	(1) Honorario mensual \$	Dedicación mensual Hombre/me \$	No. De visitas	Duración (días)	Total No de días	Viáticos diarios \$	Total viáticos \$	Costo total \$
3	8.000.000	0,14	1	1	1	469.369	469.369	1.589.369
3	8.000.000	0,14	1	1	1	469.369	469.369	1.589.369
3	8.000.000	0,14	1	1	1	469.369	469.369	1.589.369
3	8.000.000	0,06	1	3	3	469.369	1.408.107	1.888.107
<b>Subtotal es:</b>	<b>40.000.000</b>		<b>4</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>1.877.476</b>	<b>2.816.214</b>	<b>6.656.214</b>
PASAJES AÉREOS			Pasajes		Valor Unitario Pasaje		Total pasajes	
Bogotá			Bogotá				0	
VALOR DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN						Visita:	Contrata	6.656.214
COSTO ADMINISTRACIÓN 25%								1.664.054
VALOR TOTAL DEL SERVICIO CON FACTOR DE ADMINISTRACIÓN \$:								8.320.000

El transporte entre la Ciudad de Bogotá D.C. y el sitio del proyecto, deberá ser suministrado por la empresa.

Para efectos de acreditar la cancelación del costo indicado, deberá presentar copia del recibo de consignación indicando Nit. 900.255.472-2, número del expediente LAM4437, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

**Competencia**

Que mediante la Ley 1444 de 2011, se concedieron facultades al Gobierno Nacional para reorganizar el Estado y en cumplimiento de ellas se escindió el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 3570 del 27 de

**Por la cual se modifica el Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015**

septiembre de 2011, a través del cual se estableció su estructura orgánica y se le otorgaron funciones.

Que mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con la ley y los reglamentos

Que el Decreto Ley 3578 del 27 de septiembre de 2011 se estableció la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que según lo establecido en la Resolución 666 del 5 de junio de 2015 "*Por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA*", le corresponde a la Dirección General de esta Autoridad suscribir el presente Acto Administrativo.

Que por medio de la Resolución 1467 del 09 de septiembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó al Subdirector Técnico 0150, Grado 21 de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mientras se provee el empleo en forma definitiva.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el Artículo Segundo del Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015 modificado por el Auto 338 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de reliquidar el cobro por servicio de Audiencia Pública Ambiental, por lo cual la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V. deberá cancelar la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 8.320.000), adicionales los establecidos en el citado auto, de conformidad con lo descrito en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** El pago de la suma mencionada sólo se podrá realizar mediante consignación a través de Formato de Recaudo en Línea, en la cuenta nacional del Fondo FONAM Nit, 830.025,267-9 del Banco de Occidente, Cuenta Corriente No. 230-05554-3

**ARTÍCULO TERCERO.** La suma establecida en el artículo primero de éste Auto, deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del mismo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Para efectos de acreditar la cancelación del valor indicado, el usuario deberá presentar original al carbón y copia del recibo de consignación, indicando: Nit, número de expediente LAM4437, nombre del proyecto, concepto de pago y número de referencia.

**ARTICULO QUINTO.** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal y/o Apoderado debidamente constituido de la empresa MAUREL & PROM COLOMBIA B.V., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Por la cual se modifica el Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015**

**ARTÍCULO SEXTO.** Comuníquese el presente acto administrativo a la señora DORÍA NOSSA SALAMANCA, Representante Legal de la Corporación Cooperación, al señor LUIS ALBERTO FUENTES CAMACHO, Representante Legal de la Asociación para la Vivienda Popular y los Servicios (APV), a la señora SONIA PÉREZ, Representante Legal Asociación para el Desarrollo Sostenible Semillas, al señor MARIO GERMÁN BONILLA ROMERO, Representante Legal Federación de Prosumidores Agroecológicos Agrosolidaria, a la señora LILIA TATIANA ROA AVENDANO, Representante Legal de la Asociación Centro Nacional Salud Ambiente y Trabajo Agua Viva y a la Señora LIGIA MARITZA SOTO ENGATIVA, Representante Legal Corporación Greenpeace de Colombia, en calidad de solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Comunicar el contenido del presente Auto a los señores CLAUDIA PATRICIA CORREDOR TRIANA, MARIA ISABEL CASTRO REBOLLEDO, LUZ MARINA DIAZ GÓMEZ, FELIPE ANDRÉS VELASCO SÁENZ, NATALIA ORTIZ MORENO, ESTEFANIA NIETO HERNANDEZ, JAIRO DAVID AUDOR RIVERA, ANA MARIA SIERRA MELO, PRISCILA DEL CARMEN PULIDO MANCERA, HENRY SIMON GUERRERO MOLANO, ISABEL GUTIERREZ RODRÍGUEZ, YOLANDA SALAMANCA CASTRO, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ MOLANO, ROSA ELENA MOYANO FONSECA, MYRIAM YANETH ACOSTA SALAMANCA, MARIA BERNARDA CUBIDES DE ZIPA, OMAR QUIJANO FIGUEROA, JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ GUIO, JOSUE CAMARGO BUITRAGO, ALEJANDRA CAMARGO ORTIZ, LUIS GERMAN LIMAS FARIAS, MAGDALENA RAMIREZ MALDONADO, LEYDI MILENA CAMERO DIAZ, ANA LUCIA LIMAS DAZA, MARIA DORIS RAMIREZ PLAZAS, ALEIDA ORTIZ PEÑA, DIANNA CAMILA DAVILA GARZON, JAIME LDPEZ ACEVEDO, MARTHA JUEZ FONSECA, RICARDO ORJUELA FDSECA, ANA JOAQUINA LOPEZ SUAREZ, PAOLA CAROLINA GAMA GRANADOS, NELSON ORLANDO PIÑEROS TORRES, VICTOR ALFDNSO HERNANDEZ TOCA, JEIMY NATALY SALAMANCA DUEÑAS, MARIA LIGIA BALLESTERDS BARRETD, CLARA INES ECHEVERRIA, LUIS FELIPE ANTOLINEZ TORRES, JOSE ALVARO RAMIREZ PLAZAS, LUCINDA TDRRES ZORRO, MARGARITA ROSAS CHAPARRO, DANIEL FERNANDO SALAMANCA PEDRAZA, GLORIA SOFIA BDNILLA RIVERA, MARIA ALICIA ZEA SALAMANCA, JENNY ROCIO MONROY TORRES, ABRAHAM ZIPA CADENA, ROSA MARIA RODRIGUEZ NOY, RODRIGO ALBERTO ZIPA CUBIDES, MARÍA TERESA CUBIDES FONSECA, ROSALBA MELO SIMBAQUEBA, JENNY CAROLINA MACIAS CHAPARRO, GLDRIA INES APONTE, DOLORES VARGAS ZAMBRANO, DAVID ANDRES RIVAS NAVAS, DIANA LISSETH ZAMBRANO VARGAS, YAIRA MILENA ZAMBRANO, a la CORPORACIÓN COOPERACIÓN con N.I.T. 900.140874-5 representada legalmente por la señora DORÍA NDSSA SALAMANCA, NICOLÁS VARGAS RAMIREZ, FLOR EDILMA OSORIO PÉREZ en su calidad de Coordinadora del Grupo de Investigación CONFLICTO, REGIÓN Y SOCIEDADES, de la Universidad Javeriana, JUAN GUILLERMO FERRO, en su calidad de Coordinador del Observatorio de Territorios Étnicos y Profesor Asociado de la Facultad de Estudios Ambientales y Rurales de la Pontificia Universidad Javeriana y JUAN FELIPE GARCIA ARBDLEDA, en su calidad de profesor asistente de "Clínica Jurídica sobre Derecho y Territorio" de la Pontificia Universidad Javeriana, en su calidad de Terceros Intervinientes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Comuníquese el presente acto administrativo a la Gobernación del departamento de Boyacá, a las Alcaldías y Personerías municipales de Pesca y Tota en el departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPDBDYACA, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, a la Procuraduría Regional de Boyacá, a la Defensoría del Pueblo Delegada para los Derechos Colectivos y del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá.

**Por la cual se modifica el Auto 3681 del 3 de septiembre de 2015**

**ARTICULO NOVENO.** Contra el artículo primero del presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, conforme con los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 13 de octubre de 2016

*Claudia V. González H.*  
**CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**  
Directora General (E)

Ejecutores  
DAISY SUSANA CEBALLOS  
MORENO  
Abogada

*[Firma]*

Revisores  
CLAUDIA JANNETH MATEUS  
GUTIERREZ  
Líder Jurídico

*[Firma]*

Aprobadores  
SERGIO ALBERTO CRUZ FIERRO  
Subdirector de Evaluación y  
Seguimiento (E)

*[Firma]*

Expediente No. Lam4437  
Concepto Técnico N° \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_  
Fecha: 12 de octubre de 2016

Proceso No.: 2016066801

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.